

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: N° • 0 0 0 0 4 3 DE 2012

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA SOCIEDAD TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. ESP"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que con el fin de realizar seguimiento a la etapa de clausura al relleno sanitario Henequen de la sociedad Triple A Barranquilla S.A. ESP, se procedió a realizar visita de inspección técnica, originándose el Concepto Técnico N° 000686 del 2 de Noviembre de 2011, en el que estableció lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante el Resolución N° 00282 del 3 de noviembre de 1998 se amplio a 5 años el termino de vigencia del PMA presentado por la empresa Triple A de Barranquilla.

Resolución No. 00113 del 19 de Mayo de 1999 se conmina a la empresa Triple A para que proceda a realizar las obras que se requieran para disminuir los problemas de contaminación que se presentan por la disposición de residuos.

Mediante Auto No. 287 20 de febrero del 2008, se inicia una investigación y se formulan unos cargos en contra de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.- Triple A., por presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, el artículo 90 del 1594 de 1984, el presunto cumplimiento de las medidas ambientales contempladas en el PMA aprobado por la Corporación.

Mediante Resolución N° 0014 del 14 de enero del 2009 se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de disposición final de residuos sólidos en el Relleno Sanitario Henequén.

Mediante Resolución N° 0017 del 15 de enero del 2009 se levanta una medida preventiva a la empresa Triple A S.A. E.S.P. y se imponen unas obligaciones.

Mediante Resolución N° 0033 del 6 de febrero del 2009 se modifica la Resolución 00699 del 30 de octubre del 2008, por medio del cual se amplio el plazo para la operación del Relleno Henequén a la empresa Triple A S.A. E.S.P.

Mediante Resolución N° 00093 del 11 de marzo del 2009 se resuelve sancionar a la empresa Triple A S.A. ESP. con una multa de \$121.567.680.

Mediante Radicado N° 3323 del 11 de mayo del 2009 se recibió en la CRA documento de informe de laboratorio de los monitoreos de lixiviados.

Mediante Radicado N° 4339 del 12 de junio del 2009 se recibe en la CRA informe de diseño del proyecto de construcción de obras de clausura del relleno sanitario Henequen.

Mediante Auto 984 del 8 de septiembre del 2009 se realizan unos requerimientos a la empresa Triple A.

Mediante radicado N° 6630 del 14 de julio del 2011 se recibió una queja por parte del Doctor Humberto Rafael Mendoza Charris, por proliferación de olores ofensivos provenientes del antiguo relleno Henequen el cual se encuentra en jurisdicción de la C.R.A.

ESTADO DEL PROYECTO

El relleno se encuentra inactivo, se realizo cierre del mismo el día 31 de marzo del 2009, actualmente se encuentra en etapa de cierre y clausura del mismo.

VPC

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: *Nº* • 0 0 0 0 4 3 DE 2012

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA SOCIEDAD TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. ESP”

CUMPLIMIENTO

Auto No. 01122 del 2008	
<p><i>Art. 1 Requerirle a la empresa Triple A, para que de manera inmediata cumpla con un plan de manejo de olores.</i></p>	<p><i>Se responde mediante radicado 6886 del 10 de octubre del 2008, se envía el plan de manejo de olores del relleno.</i></p>
Auto 984 del 8 de septiembre del 2009	
<p><i>Art.1 Requerir a la empresa Triple A el cumplimiento de las siguientes obligaciones:</i></p> <p><i>Realizar un estudio de suelos para el control del lixiviado percolado en los terrenos al contorno del relleno, a fin de determinar la incidencia del relleno sobre las fincas alrededor de su perímetro, en un radio de 1 Km., establecido en el capítulo F 4.2.3, F 6.4.9.4 del Título F, del RAS 2000, este debe ser efectuado por una empresa especializada, diferente del laboratorio de Triple A, ésta debe estar certificada y contar con las respectivas licencias para la realización de estos estudios, el muestreo y análisis, debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM.</i></p> <p><i>entregar a la CRA un informe del monitoreo de la producción de los lixiviados, esto ha fin de verificar que la producción de los contaminantes que genera el relleno sean controlados, presentar a la CRA el informe del hecho acontecido en un lapso inmediato a partir del acto administrativo que ampare el presente concepto.</i></p> <p><i>Se deben tomar las acciones establecidas en el Plan de Clausura expuesto por la Triple A, y realizar las acciones correctivas en el relleno y evitar la exposición de residuos, los siguientes puntos requieren atención en mayor prioridad:</i></p> <p><i>Colocar el Sistema de cobertura completo a fin de minimizar la infiltración y percolación de aguas superficiales en las celdas, evitando la producción de cárcavas por la erosión que generen deslizamientos de material y descubrimiento de residuos.</i></p> <p><i>Realizar la construcción del dren recolector de los lixiviados a lo largo de las zonas requeridas, a fin de evitar la salida de lixiviados hacia terreno natural, el fin de este será llevar la totalidad de los lixiviados a las estructuras dispuestas para su almacenamiento y tratamiento.</i></p> <p><i>Mantenimiento de las lagunas N° 1 y 2 en sus geomembranas y taludes, para un adecuado almacenamiento de los lixiviados, evitando su colmatación.</i></p> <p><i>Recolección total de los volados que aun se encuentran en la etapa 2 ya clausurada.</i></p> <p><i>Terminar la construcción del canal recolector de aguas lluvias a la margen Norte del relleno, a fin de evitar que esta agua superficiales penetren en las celdas, igualmente evitar que al momento de la salida de esta agua se generen problemas en la vereda las Nubes y las parcelas que la componen.</i></p> <p><i>Realizar los monitoreos de lixiviados, aguas subterráneas y aguas superficiales establecidos para verificar la incidencia del relleno sobre su entorno.</i></p> <p><i>Monitoreo de gases de los desfuegos ubicados en las etapas, 1, 2 y 3 del relleno.</i></p> <p><i>Para las anteriores recomendaciones se deben tener en cuenta en su ejecución todos los</i></p>	<p><i>Se presenta un recurso contra este Auto por la solicitud del estudio de Suelos incluida en este Auto.</i></p>

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: **Nº - 000043** DE 2012

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA SOCIEDAD TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. ESP”

<p>lineamientos establecidos en el Título F, del RAS 2000, ítem F 6.4.9.1.</p> <p>la Triple A deberá iniciar de forma inmediata en las obras establecidas en el plan a fin de mitigar el problema sanitario en el entorno del relleno sanitario, por la aparición de lixiviados y contar con el suficiente personal técnico en el relleno necesario para realizar los controles y monitoreos requeridos.</p>	
<p>Resolución Nº 267 del 2010</p>	
<p>Art. 1 Modificar parcialmente el artículo primero del Auto 984 del 8 de septiembre del 2009, Liberando a Triple A, de la obligación de realizar un estudio de Suelos para el control del lixiviado percolado en los terrenos al contorno del relleno, en consecuencia el artículo primero del auto quedara así:</p> <p>Requerir a Triple A, en su representación el señor Ramón Navarro, para que de cumplimiento inmediato a las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entregar a la CRA un informe del monitoreo de la producción de los lixiviados • Se deben tomar las acciones establecidas en el Plan de Clausura expuesto por la Triple A. • Colocar el Sistema de cobertura completo a fin de minimizar la infiltración y percolación de aguas superficiales en las celdas, evitando la producción de cárcavas por la erosión. • Realizar la construcción del Dren recolector de los lixiviados a lo largo de las zonas requeridas, a fin de evitar la salida de lixiviados hacia terreno natural, el fin de este será llevar la totalidad de los lixiviados a las estructuras dispuestas para su almacenamiento y tratamiento. • Mantenimiento de las lagunas Nº 1 y 2 en sus geomembranas y taludes, para un adecuado almacenamiento de los lixiviados, evitando su colmatación. • Recolección total de los volados que aun se encuentran en la etapa 2 ya clausurada. • Terminar la construcción del canal recolector de aguas lluvias a la margen Norte del relleno, a fin de evitar que esta agua superficiales penetren en las celdas, igualmente evitar que al momento de la salida de esta agua se generen problemas en la vereda las Nubes y las parcelas que la componen. • Realizar los monitoreos de lixiviados, aguas subterráneas y aguas superficiales establecidos para verificar la incidencia del relleno sobre su entorno. • Monitoreo de gases de los desfuegos ubicados en las etapas, 1, 2 y 3 del relleno. • Para las anteriores recomendaciones se deben tener en cuenta en su ejecución todos los lineamientos establecidos en el Título F, del RAS 2000, ítem F 6.4.9.1. 	<p>Se ha enviado a la CRA los informes de monitoreo de lixiviados pero las fechas de realización de los mismos no han tenido acompañamiento por parte de esta Autoridad.</p> <p>Se envió radicado Nº 4349 del 1 de junio del 2010, sobre monitoreo de lixiviados.</p> <p>Se envió radicado Nº 4689 del 11 de junio del 2010, sobre caracterización de Biogas.</p> <p>Se envió radicado Nº 8037 del 1 de Octubre del 2010, sobre monitoreo de lixiviados, monitoreo de aguas subterráneas y superficiales.</p> <p>Se envió radicado Nº 3264 del 18 de Marzo del 2011, sobre monitoreo de lixiviados, monitoreo de aguas subterráneas y superficiales y Biogas.</p> <p>Se envió radicado Nº 4930 del 19 de Mayo del 2011, sobre monitoreo de lixiviados, monitoreo de aguas subterráneas y superficiales.</p> <p>Se realizo construcción del Dren de lixiviados pero no se observa un buen funcionamiento se esta permitiendo el paso de lixiviados del predio del relleno al predio vecino.</p> <p>Se observa que la cobertura existente en el relleno no es suficiente y esta permitiendo la aparición de cárcavas, se observa en partes los residuos sólidos descubiertos, es decir sin la debida cobertura terrea y cobertura vegetal.</p>

OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó visita técnica en referencia a la de etapa de Clausura del antiguo Relleno Henequen de Triple A:

Al día de la visita no se encontraba un operario o persona responsable por parte de la empresa Triple A, que firmara el acta de visita, contraviniendo lo establecido en la norma, sobre el personal que debe reposar en el sitio a fin de atender cualquier suceso, no obstante se observo lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: **Ne • 0 0 0 0 4 3** DE 2012**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA SOCIEDAD TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. ESP”**

Al visitar la parte norte del relleno se están observando los taludes erosionados por la acción de las lluvias, debido a la escasez de cobertura vegetal, sobre la base de la celda, lo cual ha permitido que se hayan desarrollado cárcavas en las pendientes de los taludes, poniendo al descubierto parte de los residuos dispuestos antiguamente.

*De acuerdo al requerimiento planteado en el Auto 984 del 8 de septiembre del 2009, sobre **la construcción del Dren recolector de los lixiviados a lo largo de las zonas requeridas, a fin de evitar la salida de lixiviados hacia terreno natural, el fin de este será llevar la totalidad de los lixiviados a las estructuras dispuestas para su almacenamiento y tratamiento**, contrario al requerimiento se observa en varios puntos del talud cárcavas donde se ha acumulado el lixiviado, por donde pasa la línea del Dren, puntos en los cuales se están rebosando y permiten que los lixiviados corran libremente por la vía y pasen al lote contiguo al relleno, se observan rastros secos del lixiviado que ha corrido por el terreno, con esto se evidencia que se esta presentando taponamiento en la tubería del Dren que recoge los lixiviados para llevarlos a las lagunas de almacenamiento.*

El área anteriormente mencionada no cuenta con cerramiento perimetral y la cobertura vegetal es escasa.

La planta de tratamiento de lixiviados no opera, las lagunas están cerca del punto de rebose, presentando abundante vegetación en su contorno, no se evidencia que a la laguna 3 este llegando el lixiviado.

La segunda laguna, presenta un total abandono, no se observa ningún tipo de mantenimiento a su estructura y en la capa de geomembrana que la recubría, se observa malezas, y otras cosas o restos de metales a su alrededor, observándose una apariencia de descuido y abandono.

La empresa Triple A esta incumpliendo lo determinado por el RAS 2000 en cuanto al título F. 6.4.9.4. Sobre los cuidados después del cierre, sobre el deber de realizar el monitoreo y el mantenimiento para asegurar que el relleno permanezca seguro y estable. Los cuidados de posclausura y monitoreo deben realizarse durante el tiempo en el cual se garantice la estabilidad de los residuos, sobre esto No se tiene información sobre los flujos o caudal del lixiviado que corre por el relleno desde el Dren y las cantidades de lixiviado que llegan realmente a las lagunas, debido a los puntos de acumulación observados.

Sobre el Personal que debe permanecer en el Relleno para atención de emergencias o visitas realizadas por la Autoridad ambiental, la empresa Triple A no cuenta con un personal contratado para realizar directamente esta labor, en las dos últimas visitas técnicas realizadas al relleno no se ha encontrado un funcionario perteneciente a la entidad que pueda responder y firmar las actas de acompañamiento.

De lo anterior no se evidencia por el estado actual en el que se encuentra el antiguo Relleno la ejecución de obras pertinentes en cuanto a los lixiviados y el mantenimiento de las lagunas de almacenamiento incluidas en el Plan de Clausura.

Que de lo anterior, se pudo concluir lo siguiente:

- *La responsabilidad que debe asumir la empresa Triple A de tener personal calificado para el manejo de emergencias, no se esta cumpliendo, en las ultimas visitas realizadas a la entidad, no se ha contado con personal contratado que asuma el seguimiento al Relleno, contraviniendo lo establecido en el RAS 2000.*
- *Las lagunas de lixiviados se encuentran en desuso, se observa gran cantidad de vegetación en su alrededor, además no se tiene claridad de cuanto lixiviado esta llegando a las mismas y en momentos de rebose que directriz esta tomando Triple A. El mantenimiento preventivo a las Lagunas solicitado en los continuos requerimientos realizados por la CRA en actos administrativos anteriores, no han sido objeto de atención por parte de la Triple A.*
- *En cuanto al Auto 984 del 8 de septiembre del 2009, sobre la construcción del Dren de Lixiviados, este no ha recibido mantenimiento permitiendo el paso de lixiviados del relleno a los*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: ~~No~~ • 0 0 0 0 4 3 DE 2012**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA SOCIEDAD TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. ESP”**

predios vecinos, contraviniendo el hecho por el cual se requirió su construcción “a fin de evitar la salida de lixiviados hacia terreno natural, el fin de este será llevar la totalidad de los lixiviados a las estructuras dispuestas para su almacenamiento y tratamiento”

- *La Triple A aunque ha presentado los informes de monitoreos de lixiviados no ha realizado actividades tendientes a realizar el tratamiento del lixiviado que se genera en el Relleno Henequén.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

JFL

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: ~~No~~ • 000043 DE 2012**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA SOCIEDAD TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. ESP”**

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con los residuos sólidos, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la sociedad Triple A de Barranquilla S.A. ESP, identificado con Nit. 800.135.913-1, representado legalmente por el señor Ramón Navarro con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

UP

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: *№* • 0 0 0 0 4 3 DE 2012

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA SOCIEDAD TRIPLE A BARRANQUILLA S.A. ESP"

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 00686 del 11 de Noviembre de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

17 FEB. 2012

Exp: 0227-029
Elaboró Estefania Poveda S.
Revisó: Juliette Sieman Chams Coordinadora Grupo servicios ambientales